Boletin Salvicin

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

La leyes y disposiciones generales del Gobierne sen obligatorias para cada capital de provincia le que se publican elicialmente en ella, y desde cuatre dias despues para los demás puebles de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Les disposiciones de las autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se inentarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que
temane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso
en el Admor. del Bolletin, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden é V.º B.º no se insertarán

Suscricion en Santander.--Per un ane 36 pesetas; per seis meses 20 identitées meses 12 idem.

Suscricion para fuera.—Per un año 45 pesetas; per seis meses 25 idem; per tres me-

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscricion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de les Ayuntamientes, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Les anuncies tante de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las previdencias judiciales y particulares se insertarán à 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

MYSELO DE MIVISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (L. D. G.) y Augusta Real Familia entinuan en esta Corte sin novedad In su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril).

WINISTERIO DE LA GOBERNACION

dol tercentrimestre en los masos

bleetdes en les articules 22

TO BELLEV REAL, ORDEN AND AND ON SHOT

Exemo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero del comente año, en la que se dice:

Exemo. Sr.: Con esta fecha digo director general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:

leva lo por V. I. este Ministerio con cha 17 de Agosto del año próximo asado promoviendo consulta para el acto cumplimiento de la Real orden a las cantidades que deben exigirales las Diputaciones provinciales enseñanza, Inspeccion de la princia y Escuelas Normales de Maes-

Maestras:

Resultando que el art. 8. de la ley

de Junio de 1887 prescribió

malmente que el Estado cobraria

midad igual á la que en aquella

midad igual á la que en aquella

midados servicios, y que en el

spone que esta misma suma se co
en el Tesoro como recursos del

midad la prescribiendo además

ECD 2015

la primera de las citadas leyes que las Corporaciones interesadas remitieran á las dependencias de Hacienda un estado ó certificacion en que constasen las cuotas correspondientes á sus respectivos Municipios para que sirviera de base á la exaccion ó cobro de la cifra que la misma arrojara:

Considerando que estas certificaciones ó estados, al ser remitidos por las Diputaciones provinciales, han venido à ser el cumplimiento del mismo precepto legal; sin que su resultado pueda alterarse:

Considerando que dicha disposicion legal no consideró como provisionales los mencionados certificados, ni dispuso que se formasen anual ni periódicamente relaciones de adeudos para que por ellas este Ministerio procediera á su exaccion en la forma establecida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

I.º Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones pro vinciales por atenciones de segunda enseñanza, Inspeccion de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Dirección general, y sí sólo lo por ellas cercificado.

2. Que, en su consecuencia, se practique una liquidación definitiva de lo que con sujeción á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3. Que tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse tambien el presupuesto corriente y verificarse la contraccion para los sucesivos, mientras otra cosa no se determine.

y 4.º Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué

comprendida en su certificacion por la Diputacion provincial de Madrid, y sí sólo incluida en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada hacer sólo puede afectar á las mismas relaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guará V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 1.º de Abril).

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

escapuliento en cabeza ajona di dirigiososo frir, en su cu**.aa.ucircular**ipo rolativa

diente leve, contenido en el va citac El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazon por nuevo género de enemigos. Son estos los que, habiendo escrito en su bandera la negacion de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotacion para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes: objected objects ad object

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razon y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte en esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que estos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo dificil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos es mayor que la prevision de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente

para castigarlos. Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluido entre los más graves delitos de que trata el cap. 7.º, tít. 13, libro 2.º, del Código penal. Lo está desde luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expuestos», con que el art. 572 termina la enumeracion que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo», con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho respecto, la señalada en el artículo 561; por que igual á los delitos aquí penados, sino mayor, es el crimen de que voy ablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frio y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una poblacion el ignorar el paraje en que pueden peligrar

sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que este resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la indole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la potencia destructora del petardo en el instante de la explosion, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estragos. El incendio, por ejemplo, siquiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó despues, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intencion del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberian calificarse de asesinatos; más como el delito en cuestion no existe claramente definido, por la razon arriba apuntada, en el libro 2.º del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerar el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el artículo 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á 8 pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido per incendio constituye siem-

pre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrado la degradacion en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto tambien en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el artículo 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurriendo lógicamente, deberia ilícita ciertos procesados, convencidos aplicarsele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el artículo 561 á las transgresiones en él enumeradase; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el -consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativa-

mente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del art. 564.

Para proceder de tal manera, hay ! además una razon potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casacion por infraccion de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándosele tres granadas llenas de polvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con piston. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el art. 572, en relacion con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, este acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado artículo 572, relacionado con el número 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es esta, que V. S. debé aplicar en cuantos casos de esta indole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero origen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de estravio; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el artículo 198 del Código penal, cuyos individuos incurren eu la sancion señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolucion de estas asociaciones con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delincuentes. Quizá muchos de esos asoserlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos tambien se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros seria medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado art. 200; porque con él, se redimirian á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delincuentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamien-, to, en cuanto se refiere al art. 198 del Código, lucubracion más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociacion de ser miembros de una sociedad clandestina titulada Federacion de trabajadores, interpusieron recurso de casacion, alegando haberse infringido artículos de la Constitucion del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de | 1884, declaró no haber lugar al re-

curso, fundando aquella en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice así: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociacion titulada Federacion de trabajadores, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesia, es indudable que dicha asociacion, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial.»

Todavia puede irse más allá en el camino de la represion de estos delitos, y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir en contradiccion y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demoledor y funesto que la inteligencia | Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafa sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sofístico magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaña perversion encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusacion lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero tambien pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente á la perpetracion de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocacion existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y ciados ignoran que el mero hecho de l aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S. 101 es oup osugaio

> El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

> Sentenda ya la doctrina, réstame solo hacer a V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos, El Ministerio fiscal, no solo debe fijar oportunamente la nocion clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar tambien que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicacion en las muchas atenciones que pesan sobre los Juéces instructores, no la tendrian nunca en materia tan grave como la presente? Toq Testinon Esbabnam asm

> Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algun delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legitimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspeccion del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una accion directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigacion y comprobacion del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

> Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta indole ocurran en el territorio de

esa Audiencia, puntualizando la serio más salientes de cunstancias más salientes, con el jeto de que este Centro le companda instrucciones oportunas. No menos imperiosa para V. S. com de acuerdo con las demás Autordes y funcionarios de la policía cial, para que el esfuerzo companda cretamente, combinado combinado companda cretamente, combinado comb cial, para que el esfuerzo comun cretamente combinado, logre, prevenir, ora castigar tan esca-

Por los demás, paréceme inútil citar el celo, nunca desmentido V. S., en las presentes circuns. cias: la gravedad de ellas es tal á nadie puede ocultársele. Estato en el principio de la guerra soci cuyo funesto curso es preciso cortas todo trance. Grande honor para el v nisterio fiscal el que la ley le enconende en primer término, y ahora ma que nunca, la noble empresa de afia. zar la tranquilidad pública y contibuir á salvar tambien del peligroup corren al presente la rectitud de l conciencia y el prestigio de la civil. zacion.

Dios guarde á V. S. muchos años Conde y Luque.—Sr. Fiscal de la Ar. diencia de.....

(Gaceta del 3 de Abril.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE SANTANDER

Edicto.

Augusta Real Fami Don Dionisio Leon y Montañes, Administrador de Contribuciones la provincia de Santander.

dema Moden

Hago saber: Que en las relacione presentadas por el Recaudador volumento tario de las contribuciones territorial industrial é impuesto de minas de Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo comprensivas de los contribuyente que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Adminis tracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyente comprendidos en esta relacion, no han satisfecho sus cuotas en los plazos se ñalados en los artículos 33 y 42 de instruccion para los Recaudadores 12 de Mayo de 1888 y Real orden 21 de Junio siguiente, quedan incur sos en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conform dad con el art. 11 de la instruccion procedimientos de apremio vigento pudiendo los interesados satisfacer la mencionadas cuotas y recargos en oficina establecida en el mismo pue blo de Alfoz de Lloredo, durante tres dias siguientes á la publicacion la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de

Lo que se hace saber por medio este periódico oficial para conocimiento de los interiores. miento de los interesados y á los efet tos de instruccion.

Santander 21 de Marzo de 1892. Dionisio Leon.

10 ceta misma sona so cous Diputaciones, ingresanlesoro como recursos del pugsto; prescribiendo ademas

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

ind A ob Loving A of Lougist (CONCLUSION.)

Número de	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destine.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiaes.
MIN STA		3. h 3. h	Administrador Idem	1250 1250	nokerig justanni, i e nomi mori x filmo nomi mori x filmo nomine v x manti num korolindom	3 000	gentalidant en esseti angiemen se ottole in thin 81 sifi
149	Gobierno civil de Almería.—Contaduría de fondos Audiencia de Vélez Màlaga Juzgado de intruccion de Colmenar, de Má-	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	Portero Mozo de estrados Alguacil	930 75 0			
	CAPITANÌA GENERAL DE VALENCIA Ayuntamiento de Alicante ldem de Moratalla (Múrcia)		Guardia municipal Auxiliar segundo de Se- cretaría	onemis solusis no asquesia es original aven solution al an		*	
154 155	ldem de Casas de Ves (Albacete) Juzgado de primera instancia de Hellin (Albacete) bacete)	l.*	Guarda rural municipal Sereno Alguacil	660 547'50 365 540	Derechos arance- larios	*	
	Ayuntamiento de Puebla de San Vicente (Alicante) Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado	1.° 1.° 1.°	ldem	1'25 ps. diar. 2 ptas. diar. 2 ptas. diar. 2 ptas. diar. 2 ptas. diar. 2 ptas. diar.			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedi-
159 160 161	Idem de Albacete.—Idem Idem de Alicante.—Idem Diputacion provincial de Murcia.—Secretaría Ayuntamiento de Bonilla.—Albacete	1. ^a 1. ^a 1. ^a 3. ^a 1.	ldem ldem ldem Escribiente quinto Depositario	2 ptas. diar. 2 ptas. diar. 2 ptas. diar. 750	» » 15 al millar	» » »	mento físico para el trabajo.
163 164 165 166	ldem ldem ldem ldem	3.* 1.* 1.*	Oficial segundo de Secre- taría Escribiente Alguacil ordinario Peon público Peon de limpieza	990 500 456 '25 250 547 ' 50			
	ldemonp on chiquen as military - nouchic to at the control of the	T. and	Peon de limpieza con una caballería mantenida á		A SOME PROPERTY AND A SOURCE AN		ova signal value i

Moras. 1. Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta fin del dia 30 de Abril. Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán premover nuevas instancias, pues estas solo tienen efecto en el mes en que se ouncia el destino solicitado.

confirmado por Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministres en 20 de Mayo último

sultado es como signe; de de la la de ante en Alfaz de Llorado à primero de Mando es concientas moventas y de Mando de Ante de la Mando de Ante de Ant

more and the property of the p

Canada and Canada Canad

170 kilogramos paso

gramos 22 pesetas . 133 72

.Lo que se hace publica pur metro

del presente anuncio, advirtiendo que

no se ministra postura que no cuna

Suntainder a de Abril de 1892. - El

Administrator, Branchino de Nirder.

la fasacion.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, ade nás de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquellos senalados en la presente relacion.

(Gaceta del 1 ° de Abril) repartition, en Santander 3 et

The nemerals del Consegn de admi-

mistinglep la Socialest accoming value

-Amistral mineras coloquera, funta um-

- for lob of all slawing military basis

constant ob equiect A to a te malment

al correo de los números se has

resique diariamente van al come

ern toda escrupulosidad. Los ajer

cucintan ron el mayor detenimo

antes de envigrios à diche oficine.

PRESUPUESTOS PARA ESCUEL

nelly emmerada inspresion on ent

Dresis.

Se najuan de venia en excelente

lage, de la Vinda de S. Aties.

E.C.D. 2015

(Gaceta del 1.º de Abril.) San Palreylel Roomers. Santiurde

mientosalel partide judiciala

iniciation des partidoj udiciol.

de Tordayo. Voga, de Pas, san Roque

E and

Torrelation of los demans Ayuntu-

Columbia F 10s denine Avanta-

Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

Para solicitar destinos de 3.º y 4º categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instruccion primaria, de los que se para los regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedirel certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licentales de la distrito de su residencia, segun preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada desde la separación de las filas, han de ser expedidas por las autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el art. 14 citamon firmada non Pada cadas avandades non la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Ordenacion de pagos.

BENEFICENCIA.-EXPÓSITOS.

En los dias y por el orden que á continuacion se señalan, he dispuesto que tenga lugar el pago á las amas externas de niños expósitos de los haberes pendientes de pago al liquidarse con su período de ampliacion el ejercicio de 1890 á 91, correspondientes al segundo semestre de ese ejercicio y primer semestre de 1891 á 92 y las gratificaciones respecto de aquellos expósitos que habiendo cumplido seis años de edad, hayan asistido constantemente á las escuelas, así como las pensiones concedidas á padres pobres de niños gemelos, debiendo cumplirse las formalidades y prevenciones que al efecto se consignan.

Dia 18

Astillero, Piélagos, Camargo, Santa Cruz de Bezana, Villaescusa y Santander.

Dia 19

Argoños, Arnuero, Bareyo, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas y Santona.

Dia 20

Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo y Meruelo.

Dia 21

Miera, Noja, Penagos, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Riotuerto y Solórzano.

20 m 1 m 5 m Dias 122 y 23 de ellad, sin munedi-

Laredo disicobam

Dia 25

trulogio.

Ramales, Rasines, Ruesga, Arredondo y Soba.

Dia 26

Ampuero, Colindres, Limpias, Liendo y Voto.

Dia 27

Potes y los demás Ayuntamientos del partido judicial.

as som no and la Dias 28 y 29

Luena.

Dia 30

Castañeda, Corvera, Puente-Viesgo, Santa María de Cayon y Villacarsolicitan, el número de orden con que aquellos

Dia 2 de Mayo

(Gacela del 1.º de Abril.) San Pedro del Romeral, Santiurde de Toranzo, Vega de Pas, San Roque de Riomiera, Saro, Selaya y Villafufre.

Dia 3

Torrelavega y los demás Ayuntamientos del partido judicial.

Dia 4

Cabuérniga y los demás Ayuntamientos del partido judicial.

Dia 5

Todos los Ayuntamientos correspondientes á los partidos judiciales de Castro-Urdiales, Reinosa y San Vicente de la Barquera.

Dia 6

Las pensiones para gemelos.

Advertencias.

El pago se hará personalmente á las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales debiendo acreditar precisamente por certificacion del Juez municipal, extendida en el papel correspondiente, la existencia de los ninos ó en su caso el dia de su fallecimiento.

Las amas que por imposibilidad no puedan presentarse, autorizarán á persona de su confianza, por medio de escrito en papel de oficio con el Visto Bueno y sello del Alcalde para cobrar los haberes que las correspondan.

Para percibir las gratificaciones por asistencia á las escuelas de los expósitos que han cumplido la edad de seis anos, es indispensable certificacion del Maestro, visada por el Alcalde, haciendo constar la puntual asistencia del expósito á la escuela y su aplicacion ó adelantos á menos de que las faltas hayan sido por causas de enfermedad, en cuyo caso se probará con certificación facultativa.

Se previene que la falta de presentacion de las credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan será motivo para la suspension del pago y no se satisfará cantidad alguna hasta el próximo, cerrándose definitivamente el actual al finalizar el dia seis de Mayo próximo último de los señalados para aquél pago.«

Se recomienda eficazmente à los senores Alcaldes que, sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, dispongan se haga saber personalmente á los amas residentes en sus distritos, imponiéndoles sobre las advertencias que se hacen y facilitándolas los medios necesarios para que no se les sigan perjuicios en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 6 de Abril de 1892.—El Presidente, Joaquin Muñoz Goicoe-

chea.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

de uns documentos, extendidas en papel de

El dia 11 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Administracion la venta en pública subasta de 4 bultos procedentes de abandono, conducidos á este puerto por el vapor-correo español «Reina María Cristina», cuyo resultado es como sigue:

Valoracion.

Ptas. Cts.

176 kilógramos peso bruto, palo de jabon en troncos, 100 kilógramos 22 pesetas.

33 72 Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo que

la tasacion. Santander 5 de Abril de 1892.-El Administrador, Francisco de Nárdiz.

no se admitirá postura que no cubra

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Terminado el padron de cédulas, para el próximo año económico de 1892 à 93, queda expuesto al público en la Secretaria municipal, por término de ocho dias, á fin de oir y resolver las reclamaciones que se presenten, durante indicado plazo.

San Miguel de Aguayo 3 de Abril de 1892.—Santos Gutierrez.

Providencias judiciales

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que declarado en concurso voluntario de acreedores don Francisco Ortiz Santander, vecino del pueblo de Matienzo, Valle de Ruesga, se publicó esta declaracion en forma legal citando á los acreedores para que se presentarán en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, convocándolos al propio tiempo á Junta general, con el fin de proceder al nombramlento de Síndicos; y no habiéndolo verificado ninguno de aquellos en el dia al efecto señalado, se ha acordado practicar, una segunda citacion con el mismo objeto é idénticas formalidades á dichos acreedores, señalando para que tenga lugar aquella Junta el dia tres de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Ramales á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos. -José Marquina. -Por mandado de

su señoría, Pedro Cámara.

DON JOSÉ MANUEL DIAZ GOMEZ, Juez municipal de Alfoz de Lloredo.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de providencia de este dia se saca á pública subasta, por el término de ocho dias, para hacer pago á don Pedro del Pino Gomez de ciento sesenta y siete pesetas y cincuenta céntimos que le adeudan don Isidoro Llanillo y don Marcelo Capellan, un tore semental, justipreciado en doscientas setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el dia veinte del actual, y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en el pueblo de Novales.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor del animal que se remata, sin lo cual no serán admitidos, como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del valor del mismo.

Dado en Alfoz de Lloredo à primero de Abril de mil echocientos noventa y dos.-J. Manuel Diaz.-Ante mí, Antonio F. Lanchares.

ANUNCIES PARTICULARIES.

Por acuerdo del Consejo de administracion la Sociedad anónima «La Amistad minera» celebrará Junta general extraordinaria el dia 30 del corriente mes y año, á las tres de la tar-

de, en la calle del Muelle, núm escritorio, para tratar del exámento las cuentas del año 1891, nombre de nuevo Consejo de Admiro de nuevo Consejo de Admiro de para decidir sobre la consejo de Admiro de nuevo Consejo de Nuevo Co tracion, y para decidir sobre las clamaciones hechas respectoal consideration de la clausula 5. de la critura de 11 de Abril de 1887. Lo de la se anuncia para el conocimiento de la catalog socios en virtud de la catalog los señores socios en virtud de lo provenido.

Santander 6 de Abril de 1892 Contador Secretario, J. de Pereda El Director Gerente, Rafael Corral

Mota de los Ayentamientos que de la á la Administracion del Boletia of. cial las cantidades que se detalle por anuncios de prendadas deg. nados y de subastas, insertos dicho periódico oficial desde Julia de 1879 à Janio de 1884 y nuite primeros me es del eje cien de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

Pesetas

54 55

11 05

30 23

CARLEANIA GENERAL D

Anisvasa ob. livio perceido 14136 Barcena Pié de Concha! Cabezon de Liébana. Camaleño arrige of where Cillorigo. Corvera. Equedio Hermaniad Campo de Suso Lieudogo il ob aprisionalina Limpias . Los Corrales . Los Tojos. Valention in Miera . . Pesaguero . Puente Vissgo tero in estate Rasines . . Rivamontan al Mar Ruente, V observed den act Ruiloba, San Miguelde Aguayo S. Pedro del Romeral San Roque Riomiera Santiuras de Toranzo. Selaya, Chigariyoni deisaladi Solorzane untamiento de. Santona . Torrela vega . Valdeprade Villafufra Villacarriede.

Los señores Alcalles se servirán remitir las cantida des que en el anierior estado aparecen en descubierto, bien por el gire mutun ó letre de fácil cobro, certificando la carta si lo haces en sellos de corres.

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el re cibo con objeto de poner el oportune correctivo si es de la capital, é inda gar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que reparticion en Santander y el envi al correo de los números se hagas con toda escrupulosidad. Los ejempla res que diariamente van al correo cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS. Se naltau de venta en excelente per pel y esmerada impresion es esta isprenta.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.